

## **RESUMEN DE LAS LEYES NACIONALES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, VINCULADAS CON EL ALCOHOL**

El siguiente documento detalla, en resumen, las disposiciones y legislaciones legales existentes referentes al tránsito y seguridad vial con el consumo de bebidas alcohólicas.

### **De las Disposiciones transitorias y complementarias.**

**Artículo 153.-** Modificación. Modificase el Artículo 217, numeral 1) de la Ley N° 1160/97 "CÓDIGO PENAL PARAGUAYO", Exposición al peligro en el tránsito terrestre, que quedará redactado de la siguiente manera:

El que dolosa o culposamente:

- 1) Condujera en la vía pública un vehículo** pese a no estar en condiciones para hacerlo con seguridad a consecuencia de la **ingestión de bebidas alcohólicas**, dando un resultado superior al límite máximo de miligramo de alcohol por litro de aire exhalado o gramo de alcohol por litro de sangre establecido como falta gravísima en la Ley de tránsito, u otras sustancias estupefacientes o sicotrópicas legales o no, de defectos físicos o psíquicos, o de agotamiento, que alterasen notoria o legamente su habilidad para conducir, **será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.**

### **De la educación vial**

**Artículo 35.-** Difusión de la educación vial

A) Es compromiso de las instituciones reguladoras del tránsito automotor ofrecer entre los temas de educación vial, por lo menos, los siguientes puntos:

1. Respeto por la vida y la integridad física de las personas.
2. Conducta debida del transeúnte en la vía pública.
3. La seguridad vial como bien común.
4. Conducta y obligación del conductor de vehículos.
5. Valoración y adhesión a las normas de tránsito.
6. Señales de tránsito.

7. Primeros auxilios.
8. Manejo defensivo.
9. Consecuencias de la imprudencia en el manejo del automóvil.
10. Factores de riesgo en la conducción de rodados.
- 11. Riesgo en la conducción de vehículos por menores de edad, personas alcoholizadas, bajo los efectos de estupefacientes o agotamiento.**
12. Elementos de protección.
13. Mecanismos de producción de lesiones.

### **De la vía pública**

**Artículo 44.-** Regulaciones especiales sobre publicidad comercial. La autoridad competente reglamentará las condiciones de colocación de carteles, pasacalles u otra forma de propaganda comercial que no interfiera la visibilidad del conductor o la debida percepción de las señales de tránsito. Asimismo, podrá hacer retirar de la vía pública y franja de dominio los objetos, señales no oficiales y cualquier otro letrero, signo de demarcación o elemento que obstruya la circulación, altere la señalización oficial, dificulte su percepción o que no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley u otras Leyes pertinentes y sus normas reglamentarias. **No se permitirá publicidad que relacione bebidas alcohólicas con la conducción.**

**Artículo 45.- Consumo de Alcohol en la vía pública.** Queda totalmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en la vía pública o en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde autopistas, rutas nacionales, ramales o caminos departamentales.

**La infracción a esta disposición constituye falta gravísima y hará pasible solidariamente al propietario o concesionario del establecimiento comercial de la sanción de multa prevista en esta normativa, además de las responsabilidades penales y civiles que correspondieren.**

### **De la circulación**

**Artículo 66.-** Prohibiciones. Está prohibido en la vía pública:

Conducir con impedimentos físicos, psíquicos o agotamiento, sin la licencia correspondiente o estando esta vencida, o **habiendo consumido bebidas alcohólicas**, estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para la

conducción de todo tipo de vehículo, **cualquiera sea la concentración por litro de sangre**. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo competente.

### **Medidas Cautelares**

**Artículo 104.-** Aprehensión de personas. La autoridad de aplicación competente podrá aprehender a toda persona sorprendida, conduciendo un vehículo en la vía pública, pese a no estar en condiciones de hacerlo con seguridad a consecuencia de la **ingestión de bebidas alcohólicas**, drogas; medicamentos u otras sustancias que afecten su capacidad de reaccionar, así como con agotamiento o discapacidades físicas psíquicas que la inhabiliten para conducir un vehículo automotor.

En los casos señalados precedentemente, la autoridad de aplicación competente que hubiera realizado la aprehensión, deberá entregar inmediatamente la persona aprehendida a la autoridad policial más cercana, debiendo esta comunicar dicha aprehensión al Ministerio Público y al Juez Penal de Garantías, dentro del plazo establecido para el efecto en el Código Procesal Penal.

**Artículo 105.-** Requisitos para la aprehensión. Es requisito para la autoridad competente que al tiempo de la aprehensión se cuente **con elementos de convicción suficientes que acrediten la ingestión de bebidas alcohólicas** u otras sustancias. En caso de no contar con dicho elemento, un examen médico deberá ser practicado dentro de las 6 (seis) horas siguientes, a fin de acreditar el estado del aprehendido.

La aprehensión se extenderá por el tiempo necesario para recuperar el estado normal, pero en ningún caso podrá exceder de 6 (seis) horas. Si pasado este lapso, la persona siguiese bajo los efectos de la sustancia ingerida, se procederá a su liberación, previa comunicación al Ministerio Público y al Juzgado de Garantías; no obstante, el vehículo deberá quedar bajo la custodia y responsabilidad de la autoridad interviniente, hasta tanto su titular esté en condiciones de retirarlo o que un tercero lo haga con la debida

**Artículo 106.-** Casos de retención de licencias y vehículos. La autoridad competente deberá retener las licencias o los vehículos, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

**\*Los vehículos cuando: Su conductor se halle bajo intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales.**

**Artículo 107.-** Obligación de sometimiento a pruebas. **Todo conductor de vehículos y los involucrados en un accidente de tránsito debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por sustancias estupefacientes o sicotrópicas en el momento del hecho.**

La autoridad de aplicación deberá practicar la prueba por separado, respetando la dignidad del presunto infractor, pudiendo filmar o fotografiar el acto.

**La negativa a realizar la prueba constituye falta gravísima, salvo causa debidamente justificada.**

**En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible, asegurar su acreditación y cadena de custodia.**

### **Régimen de Sanciones**

**Artículo 110.-** Clasificación de las infracciones. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley se clasifican en: **faltas leves, graves y gravísimas.**

**Artículo 111.- Faltas leves.** Constituyen faltas leves todas aquellas infracciones no calificadas como faltas graves o gravísimas. Asimismo, serán leves las infracciones a las normas dictadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones u Ordenanzas Municipales referentes a la materia y la conducción en estado de **intoxicación alcohólica desde 0,001 a 0.199 mg/L de CAAL y 0.001 a 0.399 g/L de CAS.**

**Artículo 112.- Faltas graves.** Constituyen faltas graves las siguientes:

**La conducción en estado de intoxicación alcohólica desde 0.200 a 0.799 mg/L de CAAL y 0.400 a 1.599 g/L de CAS.**

**Artículo 113.- Faltas gravísimas.** Constituyen faltas gravísimas las siguientes:

a) **La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales y/o en estado de agotamiento.**

**b) La negativa a someterse a la realización de la prueba de alcoholemia y/o espirometría y/o testeo de estupefacientes.**

**c) El consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en la vía pública y en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde autopistas, rutas nacionales, ramales o caminos departamentales.**